

Señor:

JUEZ 29 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL DE BOGOTA
E .S .D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE : 11001333502920190014000
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
DEMANDADO : LUIS EDUARDO BARRERA PATIÑO

ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.102.232.459, y portador de la T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 29 de octubre de 2020, a través del cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional, debe ser revocado en lo que corresponde al numeral primero, toda vez que evidentemente la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la resolución SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y SUB 228896 del 29 de agosto de 2018 proferida por Colpensiones se reconoció y reliquidó una pensión de vejez especial a favor del señor LUIS EDUARDO BARRERA PATIÑO, efectiva a partir del 1 de julio de 2017, en una cuantía de \$1,156,467.00, cancelando un retroactivo pensional por valor de \$7,349.00 liquidación que se basó en 1763 semanas de cotización con un Ingreso Base de Liquidación de \$1,423,845,00 con una tasa de remplazo del 78.03%, conforme al Decreto 2090 de 2003.

Prestación que ingresó en nómina en el período 201809 y que se pagó en el período 201810. Reconocimiento y reliquidación pensional que no se encuentra ajustada a derecho por cuando a través de radicado Bizagi No. 2018_5474771, el empleador ETERNIT certificó las semanas que cotizó el afiliado como alto riesgo, evidenciándose en este caso que no reúne las 700 semanas para ser beneficiario de una pensión de alto riesgo El asegurado cuenta con un total de 12362 días que corresponden a 1766 semanas de cotización en toda su vida laboral.

Conforme a lo indicado, la resolución SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y SUB 228896 del 29 de agosto de 2018 que reconocieron y reliquidaron una pensión de vejez de carácter especial al señor LUIS EDUARDO BARRERA PATIÑO no reúnen los requisitos del Artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003 los cuales indican:

"ARTÍCULO 9o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

Teniendo en cuenta dicho estudio, se determina que el afiliado no reúne los requisitos necesarios para reconocerle la prestación bajo los parámetros establecidos en el Decreto 2090 de 2003, ya que si bien cuenta con 1766 semanas cotizadas solo reúne 692 cotizaciones especiales siendo requeridas como mínimo 700 semanas cotizadas bajo el riesgo de pensión de vejez especial, generando que no tenga derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez de carácter especial.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez especial, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente;

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 29 de octubre de 2020, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida de suspensión provisional del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Del Señor Juez, atentamente,



ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ
C. C. N° 1.102.232.459 de San Benito Abad
T. P. N° 284.823 del C. S. de la J.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.